



Trujillo, 06 de Enero de 2025

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2025-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo de fecha 06 de abril del 2022, que contiene el recurso de apelación interpuesto el administrado don **MANUEL JESUS JIMENEZ LOZANO**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 13 de octubre del 2021, el administrado don **MANUEL JESUS JIMENEZ LOZANO**, docente contratado de educación superior, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, **reintegro del 30% por concepto de preparación de clases y evaluación;**

Que, con fecha 06 de abril del 2022, el administrado don **MANUEL JESUS JIMENEZ LOZANO**, en ejercicio de su derecho interpone recurso de impugnativo de apelación contra Resolución Denegatoria Ficta, conforme a los argumentos expuestos en el escrito de su propósito;

Que, con Informe N° 000120-2022-GRLL-OP-VMT de fecha 30 de mayo del 2022, el responsable de la Oficina de Personal de la Gerencia Regional de Educación, concluyó en denegar la solicitud sobre el reajuste de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, pago de la continua, devengados más intereses legales, del periodo comprendido de marzo de 1996 hasta diciembre de 1996, formulado por don **MANUEL JESUS JIMENEZ LOZANO**, docente contratado del sector educación (...);

Que, posteriormente, con Resolución Gerencial Regional N° 0002453-2022-GRLL-GGR-GRE de fecha 01 de junio de 2022, notificada bajo puerta el 22 de junio del 2022, la Gerencia Regional de Educación resolvió en su **ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR** la solicitud sobre el reajuste de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, pago de la continua, devengados más intereses legales, del periodo comprendido de marzo de 1996 hasta diciembre de 1996, formulado por don **MANUEL JESUS JIMENEZ LOZANO**, docente contratado del sector educación, (...);

Que, en ese sentido, mediante **Oficio N°007187-2022-GRLL-GGR-GRE-OAJ** de fecha 30 de julio del 2022, la oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Educación remite el expediente administrativo impugnado por el administrado don **MANUEL JESUS JIMENEZ LOZANO**, para la absolución correspondiente;

Que, de la revisión al expediente administrativo se verificó que con fecha **13 de octubre del 2021**, el administrado presentó su solicitud sobre **reintegro del 30% por concepto de preparación de clases y evaluación;** y con fecha **06 de abril del 2022 (vencido el plazo de 30 días hábiles)**, ante la falta de pronunciamiento por parte de la Gerencia Regional de Educación La Libertad, en aplicación del silencio administrativo negativo,





interpuso recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que denegó su solicitud. Sin embargo, de la revisión de los actuados se advierte que la Gerencia Regional de Educación La Libertad si tuvo pronunciamiento, al haber emitido la Resolución Gerencial Regional N° 0002453-2022-GRLL-GGR-GRE de fecha 01 de junio de 2022, notificada bajo puerta el 22 de junio del 2022; corresponde calificar el recurso impugnatorio a una apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 0002453-2022-GRLL-GGR-GRE;

Que, asimismo, tenemos que el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial Regional N° 0002453-2022-GRLL-GGR-GRE que deniega la solicitud de fecha **13 de octubre del 2021** ha sido presentado conforme los requisitos de forma establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, ahora bien, de la revisión al escrito de apelación el administrado, alega: *2.3. (...) durante mi récord laborado como docente contratado desde el año 1996, fecha desde que se encuentra en vigencia el DS N° 051-91-PCM, hasta el año 2001 los montos de pago de estas Bonificaciones no se realizaron; 2.4 (...) tal y como lo estipula la Ley del Profesorado se le debe pagar el monto establecido en la Ley del Profesorado y su Reglamento, y no como lo establece el DS No 051-91-PCM, por cuanto esta es una norma Heteroaplicativa Inconstitucional, por la forma y por el fondo, por lo que, la Gerencia a su cargo y de oficio, en cumplimiento de la normatividad vigente debió proceder al cálculo y pago de la bonificación reclamada de acuerdo a como lo que establece la ley y no de acuerdo a un Decreto Supremo;*

Que, analizando los actuados en el presente expediente administrativo, el **punto controvertido en la presente instancia es determinar:** ¿Si corresponde al administrado el reajuste de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, pago de la continua, devengados más intereses legales, del periodo comprendido de marzo de 1996 hasta diciembre de 1996; o no?;

Que, de manera preliminar, cabe precisar que, de acuerdo al **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone;

Que, es decir, que la actuación de la Administración Pública solo y únicamente será posible respecto de aquello para lo cual le ha sido conferida potestades y atribuciones; de modo que, no puede modificar,





derogar o inobservar normas vigentes respecto a un caso particular ni hacer excepciones no contempladas previamente en la normativa;

Que, en un primer momento el artículo 48° de la Ley del Profesorado Ley N° 24029 modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 25212 de fecha 20 de mayo de 1990 establecía: *“El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente a 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de la Educación Superior incluidos en la presente Ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”*;

Que, en relación con ello, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señaló: *“precísese que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del profesorado N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo”*;

Que, mediante Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE, de fecha 03 de junio del año 2014, se decretó con carácter obligatorio en el Gobierno Regional de La Libertad- Pliego Presupuestal 451, que: *“la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, a que se refería el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, será calculada y abonada en base a la remuneración integra mensual y no en base de la remuneración total permanente”*;

Que, haciendo un análisis normativo, resulta importante explicar que el citado Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE sólo establecía el reconocimiento de bonificación especial por preparación de clases y evaluación a los profesores en actividad y no para los profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior; tampoco dicha disposición reconocía la continua (considerando que es un derecho que sólo corresponde al personal activo); pues del tenor del Oficio N° 4569-2013-MINEDU/SGUPER, de fecha 22 de julio del 2013, se advierte que el Jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación, comunica en el párrafo 5, que, los citados profesores (cesantes, nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior) no se encuentran comprendidos en el régimen laboral especial de la Ley de Reforma Magisterial; por lo que, habiendo sido derogada la Ley del profesorado, Ley N° 24029, y su Reglamento, aprobado con el Decreto Supremo N° 019-90-ED, deberán aplicarse, hasta la aprobación de la Carrera Pública de los Docentes de Educación Superior, las disposiciones, deberes y derechos establecidos en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su reglamento, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por ser norma de carácter general;

Que, no obstante, bajo este contexto normativo aplicable en aquel entonces, el 26 de noviembre del 2012, entró en vigencia la Ley de Reforma Magisterial- Ley N° 29944, la misma que en su Décima Sexta Disposición Complementaria y Final DEROGÓ expresamente las Leyes N° 24029,





N° 25212, N° 26269, N° 28718, N° 29062 y N° 29762 y dejó sin efecto todas las disposiciones que se opongan a ella;

Que, corresponde aplicar en el presente caso el Principio de Jerarquía Normativa prescrito en el artículo 51° de la Constitución Política del Perú, que establece: “La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...)”; en consecuencia, la Ley N° 29944- Ley de Reforma Magisterial resulta jerárquicamente superior a toda disposición jerárquicamente inferior incluso a las emitidas por los Gobiernos Regionales; por ende, ni las disposiciones normativas acotadas (derogadas) ni el referido Decreto Regional resultan aplicables al caso concreto; más aún, si la autonomía de los Gobiernos Regionales se encuentra sujeta a la Constitución Política del Perú y a las leyes de desarrollo Constitucional relativas a las políticas de Estado, de acuerdo al inciso 11) del artículo 8° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867 y sus modificatorias;

Que, en definitiva, de acuerdo a lo antes esbozado, en estricta aplicación del Principio de Legalidad y seguridad jurídica, en sede administrativa, no podemos otorgar ningún reajuste, recalcular, reintegro de bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, tampoco su continua a favor del docente contratado de educación superior; pues ello implicaría inobservar y dejar de aplicar un dispositivo legal al caso materia de análisis (apartarnos de la norma y desconocer sus efectos y alcances) siendo ésta competencia exclusiva y excluyente del Poder Judicial, a través del ejercicio del Control Difuso, como ente facultado para ejercer cualquier interpretación o inaplicación de la norma a un caso concreto; por lo que el pretendido reajuste de bonificación no puede ser amparado;

Que, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de setiembre de 1996, señala que: “Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;

Que, por último, de acuerdo al numeral 1° de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto: “las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, en consecuencia NULA toda disposición contraria, bajo responsabilidad”. En este sentido, también resultaría inválida e ineficaz toda disposición que autorice reajustes de





remuneraciones, bonificaciones o beneficios de otra índole que no hayan sido debidamente aprobados y refrendados por el Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, con relación al pago de los devengados e intereses legales de acuerdo con el artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el reajuste de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, por lo que, **dicho extremo también resulta infundado**;

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, además, con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado don **MANUEL JESUS JIMENEZ LOZANO** contra la Resolución Gerencial Regional N° 0002453-2022-GRLL-GGR-GRE de fecha 01 de junio de 2022, calificado como tal; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos antes expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, pudiendo la presente resolución ser materia de impugnación ante los órganos jurisdiccionales – Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados a partir del día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

